



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF04004|||143432

JF040047143432

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0011

Expediente judicial: *****/2024.
Juicio: Diligencias de jurisdicción
voluntaria para determinar medidas
de apoyo y salvaguardias para la
persona con discapacidad.
Resolución: Sentencia definitiva.

Monterrey, Nuevo León, a 11 once de julio de 2024 dos mil
veinticuatro

Se dicta sentencia definitiva que declaran fundadas las diligencias
de jurisdicción voluntaria sobre medidas de apoyo y salvaguardias
para persona con discapacidad.

I. Glosario

Promovente *****	***** *****
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Código procesal	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Código civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Convención	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

II. Resultando

- Solicitud.** La promovente instó el presente procedimiento solicitando resolución judicial que se designara una persona auxiliar a ***** en virtud de su estado de salud mental.
- Trámite.** Se efectuó un análisis de la solicitud, así como de los derechos humanos de los que goza todo gobernado, se enfatizó que la SCJN emitió diversas resoluciones en las que ha declarado inconstitucional el régimen de interdicción y su cese, respecto de personas mayores de edad con alguna discapacidad, al ser consideradas como limitante de su

capacidad natural de discernimiento¹. Debido a que, la interdicción no se ajusta al nuevo modelo social y de toma de decisiones previsto por la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

3. Dicha autoridad determinó que la incapacidad legislada, suplía la voluntad de discernimiento, previa a la persona de decidir sobre los aspectos de su vida, como lo es la autonomía individual de tomar sus propias decisiones, la independencia a la no discriminación, así como a la participación e inclusión plena y, por ende, era latente que se actualizaba un acto de diferencia impidiendo involucrarse a la sociedad.
4. Por tal motivo, quien ahora juzga decretó la inaplicación de los dispositivos 914, 916 y 917 del código procesal, así como los diversos numerales 30 bis, 30 bis 1, 449 y 450 del código civil, ya que lo toral incide en adoptar medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad. Es decir, autorizar el apoyo que pudieran necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, proporcionando salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos de derechos humanos.
5. De igual manera, se giró oficio a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, a fin de que personal idóneo practicara una evaluación a *****, para corroborar las condiciones en que se encuentra.
6. De igual manera, se señaló fecha y hora a fin de entrevistar a ***** por medio de una videoconferencia en la cual estuvo presente la titular de este juzgado, así como una secretaria adscrita al mismo, junto con personal de la

¹ Acorde a la jurisprudencia cuyos datos son: Registro digital: 2025583. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 142/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 982. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF04004|||143432

JF040047143432

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, obra en autos el resultado de la misma.

7. Posteriormente, se dio vista a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado quien emitió la opinión que legalmente le concierne.
8. Por lo que, una vez agotados los trámites respectivos, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

III. Considerando

9. **Naturaleza del procedimiento.** De acuerdo a los artículos 902, 903 y 905 fracción II del código procesal, la jurisdicción voluntaria comprende todos aquellos actos en que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; mismas que serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia, escuchándose precisamente al Ministerio Público cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados.
10. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad en atención a los artículos 98, 99, 100, 111 fracción IX y 953 del código procesal, en relación con la fracción I del numeral 35 de la ley orgánica, toda vez que se trata del tribunal dentro de cuya adscripción territorial tiene su asiento el domicilio de *****
11. **Vía.** En virtud que se ven inmersos los derechos de una persona con discapacidad, ésta resulta ser la única con interés en el asunto que nos ocupa, por lo que la vía se considera correcta de acuerdo a la fracción I del artículo 939 del código procesal.
12. **Planteamiento del caso.** La promovente solicitó que se designara una persona auxiliar a ***** , en virtud que

padece problemas de salud mental, desembocando en el impedimento de hacerse cargo de distintos aspectos cotidianos de su vida, por sí mismo.

13. Al efecto, en virtud que en el procedimiento se ven inmersos derechos de una persona con una presunta discapacidad, conviene puntualizar que la Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo directo número 4/2016, en el cual se argumentó, entre otras cosas, que:
14. Dicha autoridad reconoció que nos encontramos ante una nueva realidad constitucional, en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que supongan una merma en los derechos de las personas con discapacidad. Lo que, conlleva cierta flexibilidad en la respuesta jurídica, a fin de atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.
15. Para poder entender esta nueva realidad, debemos partir de la definición o conceptualización de discapacidad, la cual ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, tal y como ya lo estableció la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 410/2022, y de donde derivó el siguiente criterio:

DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF04004|||143432

JF040047143432

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.²

16. Actualmente, se puede conceptualizar la discapacidad como el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y el entorno, las barreras y actitudes sociales que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.

17. En ese sentido, se debe de entender la discapacidad como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, esto, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad. De ahí que debamos dejar de entender la discapacidad como una enfermedad, pues de hacerlo, ello trae implicaciones en el modo de concebir y regular los temas relacionados con la discapacidad, trayendo también consecuencias profundas en el ámbito jurídico.

18. Ahora, con la finalidad de que una persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica, debemos de atender a lo señalado dentro del propio artículo 12 de la convención, en el sentido de que será necesario que se proporcionen apoyos y salvaguardias, dispositivo legal que señala:

[...]

Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley

² Registro digital: 2002520. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634. Tipo: Aislada

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

19. De este se desprende que, la convención no permite el negar la capacidad jurídica con base en la deficiencia, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para el ejercicio de la referida capacidad jurídica.

20. Asimismo, el artículo 2 de la CDPD indica:

Artículo 2 Definiciones...

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;...



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF04004|||143432

JF040047143432

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

21. Por tanto, por un lado tenemos que, la manera correcta de entender la discapacidad es, como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales; y, por otro, que de negar o limitar la capacidad jurídica, vulneraríamos el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, lo que constituiría una violación a la citada convención, así como al artículo 1º de nuestra constitución.
22. Ahora, al interpretar el ya citado artículo 12 de la convención, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, expresó que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, misma que se debe mantener para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, enfatizando que, no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.
23. Otro de los aspectos que señaló la Primera Sala es que, la capacidad jurídica consiste, tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio).
24. Mientras que, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, aptitud la cual, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales.
25. De ahí que, se estime que, el que una persona tenga una discapacidad o deficiencia, nunca debe de ser motivo para negarle capacidad jurídica ni derecho alguno. Es decir, acorde con el citado artículo 12 de la convención, los déficit

en la capacidad mental no se deben de utilizar como una justificación para negar la capacidad jurídica de una persona.

26. Estableciendo, textualmente, la Primera Sala de la SCJN, en el párrafo 80 de la sentencia en comento que: “el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.”.
27. Para ello, se debe de asumir que, cada tipo de discapacidad es diferente y que requerirá de medidas específicas en virtud de las condiciones propias de la persona y de sus requerimientos personales, con la finalidad de que pueda ejercer, plenamente y por sí misma, su autonomía y todos sus derechos.
28. Debiendo entender como el sistema de apoyo, al mecanismo establecido en la convención para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica. Apoyos los cuales, deberán de estar enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera, por lo que se incluyen todas aquellas medidas que sean necesarias para ayudar a la persona con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.
29. De ahí que, el sistema de apoyos deba ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y en cada etapa de su vida.
30. Señalando la Primera Sala que, este sistema de apoyos, debe de cumplir con cuatro elementos:

1. Disponibilidad. Debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF04004|||143432

JF040047143432

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

2. Accesibilidad. Se refiere que los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna; por lo que, deben de ser razonables, proporcionadas y transparentes.

3. Aceptabilidad. El Estado deberá de adoptar todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad.

4. Posibilidad de elección y control. El Estado debe diseñar arreglos y servicios de apoyo a las personas con discapacidad para que, elijan y controlen, de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

31. En cuanto a las salvaguardias, estas, tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad y, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Por tanto, las salvaguardias están sujetas a exámenes periódicos y se pueden incluir mecanismo de rendición de cuentas.

32. Asimismo, los artículos 4, 5 y 14 párrafo primero, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, señalan que los derechos que establece la ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

33. Igualmente, estatuyen que los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- I. La equidad;
- II. La justicia social;
- III. La igualdad de oportunidades;
- IV. El reconocimiento de las diferencias;
- V. La dignidad;
- VI. La inclusión;
- VII. El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- VIII. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- IX. La accesibilidad universal;
- X. El fomento a la vida independiente;
- XI. La transversalidad;
- XII. El diseño universal;
- XIII.- La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- XIV.- La no discriminación por motivos de discapacidad; y
- XV.- El de pro persona.

34. De igual modo, señalan que los derechos de las personas con discapacidad se consagran en la constitución, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

35. Como apoyo de lo anterior, se citan los siguientes criterios pronunciados por la Primera Sala de la SCJN:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la de ejercerlos (capacidad de ejercicio). En ese sentido, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana; ambos conceptos parten de una tradición civilista y se han proyectado como derechos humanos. Ahora bien, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varían de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de distintos factores, como pueden ser ambientales y sociales. Así, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En consecuencia, el déficit en la capacidad mental no debe utilizarse como justificación para negar su capacidad jurídica, pues con ello se contraviene el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF04004|||143432

JF040047143432

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

con Discapacidad, que se reconoce expresa e indudablemente su derecho a la capacidad jurídica, sin excepción alguna, sin que se haga diferencia entre discapacidades. Así, el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales, ya que se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.³

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA. El estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad contenido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de aquellas sujetas a interdicción. La independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo). En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.⁴

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las normas funcionan como medios textuales a través de los cuales podrían configurarse mensajes que conllevan un juicio de valor negativo. Desde esta perspectiva, la figura de "estado de interdicción" de las personas con discapacidad tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que tienen un padecimiento que sólo puede ser "tratado" o "mitigado" a través de medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio. Esta

³ Registro digital: 2019957. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1258. Tipo: Aislada

⁴ Registro digital: 2019958. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLVII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1259. Tipo: Aislada

forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone un énfasis en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se "mitigan" los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas. Así, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad pues las invisibiliza y excluye, al no permitirles conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que la componen.⁵

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁶

36. Expuesto lo anterior, se procede a analizar el material probatorio que obra en nuestro glosario judicial.

37. Se allegaron los documentos consistentes en: certificaciones del Registro Civil relativas al nacimiento de ***** y de defunción de *****.

38. Instrumentales a las que les asiste valor probatorio de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracciones

⁵ Registro digital: 2019960. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261. Tipo: Aislada

⁶ Registro digital: 2019961. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XL/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF04004|||143432

JF040047143432

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

IV y V, 290, 369, 370 y 373 del código procesal, con las cuales se tiene por acreditado que *****, cuenta con la mayoría de edad que refiere el numeral 646 del código civil, que la promovente es madre de ***** así como que el padre de esta última se encuentra finado.

39. También, consta que la promovente allegó copia simple de constancia de inexistencia de matrimonio de *****. Documento al cual no es el caso concederle relevancia jurídica, ello de conformidad con el artículo 383 del Código de Procedimientos y con apoyo de la tesis número 780 visible a página 401, del Tomo de Jurisprudencias y tesis sobresalientes, Ediciones Mayo, actualización IV y que a la letra reza:

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS: Las copias Fotostáticas de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el Funcionario Público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.

40. Por otro lado, se ofreció como medio convictivo la información testimonial a cargo de ***** y *****, y de la cual se advierte que los testigos, en lo conducente, respondieron lo siguiente:

- Que conocen a ***** desde hace 20 veinte y 41 cuarenta y un años respectivamente;
- Que ***** cuenta con una discapacidad y que no puede valerse por sí misma;
- Que ***** vive con su mamá y ésta la cuida;
- Finalmente dieron la razón de su dicho, refiriendo la primera de los atestes, que sabe y le consta porque siempre ha visto que su suegra batalla con ella para controlarla por su estado emocional, por la falta o malas decisiones que toma cuando está sola, la preocupación de su suegro porque la había dejado en el *****, ya que no pudo dejarla sola, su deseo era dejarla protegida, ella es 100 cien por ciento dependiente de mi suegra, no trabaja, y el segundo de los atestes refirió que sabe y le consta porque es su hermana, que a su mamá le ayuda en todo lo posible, le ha tocado apoyarla en todos sus internamientos en el psiquiátrico, cuando su hermana se pone violenta, su mamá le habla, han tenido que hablarle a la policía de ***** por las situaciones que han pasado, he tratado de ayudar a su hermana en cuestiones laborales pero es imposible que dure un día trabajando;

41. Testimonial a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 239 fracción VI, 380, 381 del código procesal, toda vez que los testigos son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran y declaran de ciencia cierta.

42. Además, ambos testigos expresaron ser hijo y nuera de la promovente, situación que la coloca en mejor posición para tener conocimiento de los hechos declarados, con la cual se acredita que promovente cuida de ***** y se presume el estado de salud de ésta, que a dichos de los atestes, cuenta con una discapacidad.

43. Igualmente, de las constancias que forman el presente procedimiento, se desprenden los informes médicos suscritos por ***** médicos especialistas en psiquiatría, en el cual se detalla:

1. Medico ***** , médico psiquiatra.

[...] Paciente: *****
NSS: *****Medico: *****

[...]

La paciente ha tenido múltiples internamientos en la unidad y el ultimo consignado fue el 31 de enero del presente año y egreso el 21 de febrero del presente año fue ingresada con diagnóstico de trastorno bipolar tipo 1 en fase de manía con síntomas psicóticos pero durante las valoraciones por su médico tratante se detectó una dependencia a estimulantes de manera específica a las metanfetaminas en cristal. Una vez remitidos la mayoría de los síntomas psicóticos y afectivos se decidió por su médico tratante su manejo ambulatorio. Dadas las características del padecimiento que presenta la paciente no es posible que tome legales juiciosas en este momento. El padecimiento de la paciente es crónico y el deterioro de sus funciones mentales superiores dentro de ellas el juicio es irreversible, así como es esperable que la paciente continúe con un deterioro en su funcionamiento general. [...]

Diagnostico al egreso: Trastorno Esquizoafectivo
Pronostico: bueno para la vida malo para la función a largo plazo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF04004|||143432

JF040047143432

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

[...]

2. Doctor***** , médico psiquiatra.

[...]Paciente: *****

NSS: *****Medico: *****

[...]

La paciente ha tenido múltiples internamientos en esta unidad el ultimo inicia el día 31 de enero del presente año y se egresó el 21 de febrero del presente año a las 12:20 horas aproximadamente. Fue ingresada con diagnóstico de trastorno afectivo bipolar tipo 1 en fase de manía con síntomas psicóticos, durante las valoraciones subsecuentes se hizo evidente que la paciente tenía una dependencia a estimulantes de manera especifica a las metanfetaminas en cristal. Esta comorbilidad tiende a empeorar el pronóstico a largo plazo de la paciente. Una vez remitidos la mayoría de los síntomas psicóticos y afectivos se decide el manejo ambulatorio de la paciente.

[...]

Diagnostico al egreso: Trastorno Afectivo Bipolar
Pronostico: bueno para la vida malo para la función a largo plazo

[...]

3. Doctor ***** , médico psiquiatra.

[...] Por medio de la presente informo que el C. ***** , de ***** años de edad, y con domicilio en la calle *****e identificada con credencial del INE folio: IDMEX ***** , ha sido paciente ambulatorio de mi consulta privada y recibió atención desde el 13 de junio del 2023 a la fecha.

[...]

A la valoración de su estado mental, la paciente no es independiente, no logra encontrar y mantener un trabajo remunerativo, no es autónoma ni autosuficiente, dependiendo constantemente de ser ayudada por su madre y familiares, así mismo no es capaz de tomar decisiones de índole legal pus su juicio se encuentra alterado por los diagnósticos antes mencionados. Por lo anterior se recomienda se designe un tutor que la asista, represente y le ayude a tomar decisiones acordes a su mejor interés y conveniencia. Los diagnósticos aquí expresados tienen un carácter duradero, no ceden con el tiempo y tienden a la cronicidad y deterioro.

[...]

44. Dictámenes que fueron debidamente ratificados por sus suscriptores mediante diligencia que obra agregada en autos, habiendo acreditado los doctores citados su especialidad mediante la exhibición de su cédula profesional, tal y como se desprende del presente procedimiento.

45. Documentales las anteriores a las cuales se les reconoce valor probatorio pleno, por no haber sido impugnadas de falsas, y de conformidad con los artículos 239 fracción III, 290 y 373 del código procesal, acreditándose con dichos documentos que ***** , presenta –entre otros padecimientos- trastornos esquizoafectivo y bipolar, así como una dependencia a estimulantes.

46. Asimismo, obra en autos la ficha informativa emitida por el equipo interdisciplinario de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, en que sus conclusiones y recomendaciones se advierte lo siguiente:

[...]

Conclusiones de psicología.

En base a la información recabada, se refiere que la PCD, presenta una condición de salud mental, dificultándole cubrir sus necesidades básicas de manera completamente independiente, así como la realización de las actividades básicas de la vida cotidiana como, realizar algunos trámites legales, tomar decisiones sobre su proyecto de vida.

Al momento de la entrevista no se detectó indicador de maltrato hacia la PCD.

[...]

Conclusiones de trabajador social.

Una vez realizada la investigación social correspondiente, encontrando a la PCD, con buena movilidad, lenguaje fluido sin dar respuestas concretas y referencias de estudios y carreras cursadas, no se contó con familiar presente que corroborara lo dicho por la PCD. Respecto a su permanencia en la estancia se descarta cualquier tipo de maltrato no observando ningún indicador durante la vista, cuenta con sus necesidades básicas cubiertas.

Los gastos de la estancia a decir de la PCD los solventan los padres. [...]

[...]

Sugerencias



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF04004|||143432

JF040047143432

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De la visita realizada a la estancia "*****" y lo observado en ese momento se sugiere, convivo con familiares para fortalecer sus habilidades sociales. [...]

47. Por otra parte, obra en autos la entrevista realizada a ***** , el 12 doce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, la cual tuvo verificativo de manera virtual, con la presencia de la titular de este juzgado y una secretario adscrita al mismo; de la psicóloga adscrita a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, obrando en autos el resultado de la misma.

48. Al solicitar la suscrita juez el auxilio a la referida psicóloga adscrita al procuraduría referida en el párrafo anterior, a fin de realizar la entrevista antes mencionada a ***** , expresó lo siguiente:

"El día de ayer me presenté a la estancia donde se encuentra *****lo cual puede corroborar que puede intervenir en este audiencia, se encuentra ubicada en tiempo espacio y persona."

49. Acto continuo, la suscrita juez le expliqué a ***** los pormenores de la diligencia, con un lenguaje que ésta pudiera entender. Le hice de su conocimiento que existen diversas leyes que protegen sus derechos, principalmente el de decisión.

50. También, se le hizo saber a ***** la solicitud de su mamá. Luego, se le confirió el uso de la voz a ***** , quien manifestó lo siguiente:

[...]

- Que está bien, o sea ella siempre toma las mejores decisiones por ella (refiriéndose a la promovente) y la admira mucho, que pueden continuar con lo que están haciendo;
- Que toma medicamentos, pero siente que ya no le causan efecto como le causaban las drogas;
- Que lleva internada 9 nueve meses y anteriormente 8 ocho meses y luego estuvo fuera 9 nueve meses y luego regresó y lleva 11 once meses;

- Que siente que todavía no llega que todavía no sale, que no debe salir todavía, que necesita reemplazarse a sí misma, o sea regresar a su ser a mí y aquí es donde le están ayudando a que ella pueda regresar todo su ser;
- Que recibe vistas de su mamá todos los sábados;

[...]

51. Actuación judicial a la que se le confiere valor probatorio de conformidad con los numerales 239 fracción II, 287 fracción VIII y 372 del código procesal, con la cual se evidencia que ***** puede entablar una conversación y comunicar aspectos relacionados con sus necesidades.

52. Así pues, con las probanzas analizadas se ha demostrado que ***** cuenta con un trastorno esquizoafectivo, ello acorde a los dictámenes médicos que obran en el sumario.

53. En ese sentido, conviene precisar que el trastorno esquizoafectivo⁷ es un trastorno de salud mental que se caracteriza por una combinación de síntomas de esquizofrenia, como alucinaciones o delirios, y síntomas de trastornos del estado de ánimo, como depresión o manía.

54. Los dos tipos de trastorno esquizoafectivo, que incluyen algunos síntomas de esquizofrenia, son los siguientes:

- **De tipo bipolar**, que incluye episodios de manía y a veces depresión mayor.
- **De tipo depresivo**, que incluye solo episodios depresivos mayores

⁷ Información obtenida de la página electrónica: <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/schizoaffective-disorder/symptoms-causes/syc-20354504#:~:text=Descripci%C3%B3n%20general.%C3%A1nimo%2C%20como%20depresi%C3%B3n%20o%20man%C3%ADa>.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF04004|||143432

JF040047143432

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

55. El trastorno esquizoafectivo puede seguir un curso único en cada persona afectada.
56. El trastorno esquizoafectivo sin tratar puede llevar a problemas de funcionamiento en el trabajo, en la escuela y en situaciones sociales, y causar soledad y problemas para mantener un trabajo o asistir a la escuela. Las personas con trastorno esquizoafectivo pueden necesitar ayuda y apoyo con el funcionamiento diario. El tratamiento puede ayudar a controlar los síntomas y mejorar la calidad de vida.
57. A su vez, la Organización Mundial de la Salud ha establecido que la esquizofrenia es un trastorno mental grave caracterizado por una importante deficiencia en la forma en que se percibe la realidad y por cambios de comportamiento como: persistencia de ideas delirantes, persistencia de alucinaciones, vivencia de influencias, control o pasividad, razonamiento desorganizado, comportamiento muy desorganizado, limitación del habla, vivencia y expresión restringidas de las emociones, incapacidad para experimentar interés o placer, y retraimiento social; y/o agitación extrema o ralentización de los movimientos, o adopción de posturas extrañas.
58. Asimismo, ha informado que en escala mundial afecta a aproximadamente 24 veinticuatro millones de personas, es decir, a 1 una de cada 300 trescientas personas.
59. Que es habitual que las personas que padecen esquizofrenia sean víctimas de estigma, discriminación y violación de sus derechos humanos.
60. Con esto en mente y acorde a las a las actuaciones hasta aquí reseñadas y del análisis integral realizado a los medios de convicción ofrecidas, se genera en el ánimo de la suscrita juez, la firme presunción en los términos de los artículos 355,

359, 372 y 373 del código procesal, la veracidad de los hechos narrados por la promovente, en el sentido de que ***** necesita cuidados y apoyos a fin de llevar una vida plena en sociedad, debido a su trastorno bipolar esquizofrénico.

61. Ello, a fin de que pueda tener y disfrutar una vida plena en sociedad, con el respeto que todo ser humano merece. Lo anterior con auxilio del siguiente criterio:

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL. En la materia civil revisten singular importancia las presunciones, como consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos; de ahí que resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha dotado al juzgador en el artículo 402, en relación con los numerales 379 al 383, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador.⁸

62. Ahora, tomando en cuenta la edad de ***** , y que de las manifestaciones realizadas por la promovente, los doctores que realizaron los dictámenes médicos, del equipo interdisciplinario y de la misma ***** se desprende que cuenta con un trastorno bipolar esquizofrénico y adicción a las drogas.

63. Además que, se percibió que es independiente para la realizar diversas actividades cotidianas, mas es dependiente para otras actividades.

⁸ Novena Época. Registro: 163975. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C.136 C. Página: 2330



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF04004|||143432

JF040047143432

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

64. Por lo que dejar por su cuenta a ***** lo deja en un estado de vulnerabilidad, lo que puede afectar la autonomía que hasta el momento desarrolla.

65. **Opinión de la Agente del Ministerio Público.** Consta en autos que se otorgó la intervención a dicha representación social, quien expresó lo siguiente:

“este Representante Social manifiesta no tener inconveniente en que en su momento y conforme al nuevo modelo de asistencia social, se resuelvan las presentes diligencias, en salvaguarda de los derechos que le corresponde a ***** , lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos, 902, 903, 905, 939 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.” (sic)

66. **Declaración.** Atendiendo la facultad que otorga el numeral 952 del código procesal y con base en las diversas consideraciones expuestas, esta autoridad suple la deficiencia de la queja y declara **fundadas** las presentes diligencias, por lo tanto:

67. **Efectos del fallo.** Acorde a lo estatuido por los artículos 5 y 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, se decreta que ***** , cuenta con una discapacidad.

68. En atención al numeral 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se determina que ***** conserva su capacidad jurídica.

69. **Medida de apoyo y salvaguardias.** A fin de que ***** pueda ejercer su capacidad jurídica, acorde al artículo 12 de la convención, es necesario que se proporcionen apoyos y salvaguardias a dicha persona con discapacidad.

70. Como lo dispone dicho numeral, las salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la

capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas

71. En atención a que cada tipo de discapacidad es diferente, la persona requerirá medidas específicas en virtud de las condiciones propias, con la finalidad de que pueda ejercer, plenamente y por sí misma, su autonomía y todos sus derechos.

72. Por lo que, el sistema de apoyos debe diseñarse considerando las necesidades y circunstancias concretas de cada persona.

73. Dicho lo anterior, considerando que se encontró a ***** orientada en tiempo, lugar y persona, que vive recluida en la estancia “*****”, y que padece de diversos problemas de salud que afectan su autonomía.

74. Así como que, se demostró que ***** cuenta con un trastorno bipolar esquizofrénico, por la cual requiere auxilio a fin de realizar actividades de su vida, en ese sentido, como sistema de apoyo, se determina que:

- ***** deberá contar con el personal médico adecuado para apoyarlo cuando su salud lo requiera.
- Contar con el apoyo de parte de una o varias personas que la puedan auxiliar a tomar decisiones en cuanto a su salud, tratamientos médicos, así como en el manejo de sus bienes y trámites administrativos; esto, a través de explicaciones en lenguaje sencillo que ella pueda comprender.

75. Se evidencia que la promovente es la madre de ***** , quien ha promovido el procedimiento de cuenta y la procura.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF04004|||143432

JF040047143432

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

76. Asimismo, se evidencia que *****, en la entrevista que se le realizó, externó que esta agradecida con su madre porque se preocupa por ella, e igualmente, consta que la promovente se propuso como persona de auxilio de *****.

77. También, se evidencia que la promovente es quien se ha encargado de dar trámite al procedimiento de cuenta y coadyuvar en su agilidad y cumplimiento. Con lo cual, se deduce que tiene la disposición y el tiempo para auxiliar a su hija, *****.

78. Así pues, debemos recordar que –en este procedimiento- se inaplicaron las disposiciones que rigen el estado de interdicción ya que éste vulnera los derechos de las personas a una vida independiente.

79. Por lo tanto, se designa a ***** como auxiliares en el sistema de apoyo de ***** a fin de que éste pueda ejercer su capacidad jurídica.

80. Es decir, que previa opinión, voluntad y autorización de la referida *****, su auxiliar ***** coadyuven en satisfacer las necesidades básicas, de salud, legales así como los trámites administrativos de la persona con discapacidad, por mencionar algunas. Cobra aplicación a lo anterior el siguiente criterio:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA. Hechos:

Una persona mayor de edad con discapacidad, fue declarada en estado de interdicción en un procedimiento de jurisdicción voluntaria instado por sus familiares. Años después, la persona promovió procedimiento oral familiar para el cese del estado de interdicción en el que manifestó las razones por las cuales originalmente se

solicitó que fuera declarada interdicta, así como los inconvenientes y efectos negativos que ello había traído para su vida en múltiples aspectos, identificando a la interdicción como la real barrera que enfrenta, pues está en condiciones de vivir en forma independiente, por lo que solicitó la aplicación directa de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el reconocimiento de su plena capacidad jurídica y la instauración de un sistema de apoyos y salvaguardias adecuados a su realidad y conforme a su voluntad, a efecto de poder vivir de forma autónoma, productiva, proactiva y sin discriminación. El Juez del conocimiento nuevamente sometió a la persona a diversas revisiones por médicos psiquiatras, finalmente, ponderando las opiniones de éstos, decretó el cese del estado de interdicción bajo la consideración de que su condición de salud estaba "controlada", extinguió la tutela y curatela y a petición de la parte solicitante designó a diversas personas como sistema de apoyo, a quienes atribuyó encomiendas para que la persona con discapacidad continuara con sus tratamientos médicos y se mantuviera "controlada", haciéndolos responsables de los daños y perjuicios que se le pudieran causar, asimismo, decretó una salvaguardia para garantizar el funcionamiento adecuado de dicho sistema de apoyo; esta decisión se modificó en apelación, para efecto de precisar las responsabilidades de los apoyos. En contra de la anterior sentencia la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, como sistema normativo regulador de la figura y el procedimiento de interdicción, y se controvertieron diversos aspectos relacionados con la designación y funciones de las personas de apoyo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad debe reconocer como eje toral: el consentimiento de la persona en cuanto a su constitución y a sus términos, no puede imponerse; pues su finalidad es facilitar a la persona la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida con trascendencia jurídica, por lo mismo, las funciones o actividades que se asignen a este tipo de apoyos han de ser acordes a su propósito y a los caracteres que lo rigen.

Justificación: La figura del apoyo es un mecanismo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé con la finalidad toral de facilitar que la persona con discapacidad pueda hacer efectivos todos sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas y sin discriminación. El apoyo atiende a la persona en su individualidad considerando su diversidad funcional y las concretas barreras de su entorno, es decir, responde a la condición específica de la persona y al contexto en que desarrolla su vida; de manera que ésta puede requerir diversos tipos de apoyo que, para ser



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF04004|||143432

JF040047143432

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

adecuados, habrán de ser diseñados o establecidos conforme a sus propios requerimientos y necesidades, con la intensidad que le permita realizar el derecho para el que requiere el auxilio, y éste puede materializarse a través de personas (familiares, amigos, pares, personas de confianza, profesionales en determinadas materias, grupos especializados), objetos, instrumentos, productos, así como arreglos de distinta índole necesarios para que se desarrolle el apoyo requerido, que reconozcan la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos, la presencia de más de una discapacidad, u otras condiciones de vulnerabilidad que converjan en la misma persona, todo ello, a fin de que se le brinde la asistencia que efectivamente necesita. Un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica tiene como propósito fundamental facilitar a la persona con discapacidad la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida que puedan tener una trascendencia para el derecho, es decir, en el ejercicio de los derechos y las obligaciones, en la constitución de situaciones o estados jurídicos y en la asunción de deberes de esa índole; particularmente, se alude a las medidas necesarias para ayudar a la persona a que pueda tomar sus propias decisiones y conforme a ellas ejercer su capacidad jurídica al realizar sus derechos en su específica circunstancia de discapacidad, fortaleciendo su autonomía y libre autodeterminación en ese ámbito jurídico. Este tipo de apoyo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Convención mencionada, debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, evitando el conflicto de interés y la influencia indebida, debe ser proporcional y adaptado a su circunstancia, aplicarse en el plazo más corto posible y sujetarse a un examen periódico por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. De manera que entre sus principales caracteres están que: 1) No puede ser sustitutivo o contrario a la voluntad, se requiere el consentimiento de la persona con discapacidad para contar con él, es ésta quien debe planificar, elegir y ejercer el control de su apoyo en forma directa o rechazarlo; 2) Debe permitir a la persona con discapacidad: a) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o, d) ejecutar una decisión; esto, no mediante el ejercicio de una representación jurídica a cargo de las personas de apoyo que en los hechos permita sustituir materialmente la voluntad de aquélla, sino, se reitera, mediante la asistencia solicitada y consentida por la persona con discapacidad, para adoptar decisiones en el ejercicio pleno y directo de su capacidad jurídica. Sobre esa base, las funciones o actividades que se asignen a un sistema de apoyo de esa naturaleza deben ser acordes a su finalidad y a los caracteres referidos. Por tanto, una encomienda para estar pendiente de que la persona con discapacidad continúe con sus tratamientos médicos, y se le ayude a recordar el consumo de sus medicamentos, no guarda relación con el apoyo para el

ejercicio de la capacidad jurídica; en todo caso, éste podría involucrar o implicar prestar auxilio a la persona con discapacidad en aspectos relacionados con actos vinculados a sus derechos en materia de salud, por ejemplo, apoyarlo en la toma de decisiones para otorgar un consentimiento pleno, libre e informado para someterse a determinado tratamiento médico (aceptar el consumo de un medicamento o la realización de una cirugía), para celebrar algún contrato en materia de prestación de servicios médicos, o para realizar algún acto jurídico relacionado con la gestión para su acceso a servicios públicos de salud.⁹

81. Determinación que deberá notificarse de forma personal a ***** , a fin de que exprese lo que a sus derechos y voluntad corresponda, por lo tanto, deberán tomarse las medidas necesarias considerando la discapacidad de dicha persona, ello a fin de lograr lo anterior.

82. Por lo tanto, se previene a ***** a fin de que, dentro del término de 3 tres días, mismos que comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que sean notificados de la presente resolución, expresen si aceptan la encomienda aquí decretada así como su compromiso en velar por el bienestar de *****

83. Ahora bien, en cuanto a las *salvaguardias*, las cuales tienen como finalidad impedir abusos y asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de ***** que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, se determinan como salvaguardias las siguientes:

- Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, con la finalidad de que, auxilie en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo que aquí se decreta, brinde asesoría jurídica gratuita a ***** , a quienes se les deberá hacer de su conocimiento, por si es su deseo, hacer uso de dichos servicios; en la inteligencia

⁹ Registro digital: 2025605. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 140/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 998. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF04004|||143432

JF040047143432

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que deberán respetarse las preferencias y voluntad de la persona con discapacidad.

84. En la inteligencia que, el seguimiento y revisión solicitado a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, se realizará cada seis meses, por parte del personal que para tal efecto designe, lo cual deberá comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, a fin de que estar en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse.

85. Lo anterior conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 12 de la convención, 2, fracción VII, 7, 8 y 64, fracciones II, III y VI, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Nuevo León y 42 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

86. **Copias certificadas.** Una vez que cause firmeza, expídase copia certificada del presente fallo para los usos legales que a la persona con discapacidad convenga.

IV. Puntos resolutivos

Primero. En suplencia de la queja y, en protección de los derechos de ***** se declaran fundadas las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre acción para determinar medidas de apoyo y salvaguardias para la persona con discapacidad, tramitadas bajo el expediente judicial *****/*****.

Segundo. Se declara que ***** es una persona con discapacidad.

Tercero. Se determina que ***** conserva su capacidad jurídica.

Cuarto. Se determina, como sistema de apoyo ***** lo siguiente:

- ***** deberá contar con el personal médico adecuado para apoyarlo cuando su salud lo requiera.
- Contar con el apoyo de parte de una o varias personas que la puedan auxiliar a tomar decisiones en cuanto a su salud, tratamientos médicos, así como en el manejo de sus bienes y trámites administrativos; esto, a través de explicaciones en lenguaje sencillo que ella pueda comprender.

Ello, siempre respetando la voluntad y decisión de *****

Quinto. Se determina que la presente resolución deberá notificarse de forma personal a ***** a fin de que exprese lo que a sus derechos y voluntad corresponda, por lo tanto, deberán tomarse las medidas necesarias considerando la discapacidad de dicha persona, ello a fin de lograr lo anterior.

Sexto. Se previene a ***** a fin de que, dentro del término de 3 tres días, mismos que comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que sea notificada de la presente resolución, exprese si acepta la encomienda aquí decretada así como su compromiso en velar por el bienestar de *****.

Séptimo. A fin de impedir abusos y asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica de ***** , respeten sus derechos, voluntad y preferencias, se determinan como salvaguardias las siguientes:

- Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, con la finalidad de que, auxilie en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo que aquí se decreta, brinde asesoría jurídica gratuita a ***** , a quien se le deberá hacer de su conocimiento, por si es su deseo, hacer uso de dichos servicios; en la inteligencia que deberán respetarse las preferencias y voluntad de la persona con discapacidad.

En la inteligencia que, el seguimiento y revisión solicitado a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, se realizará cada seis meses, por parte del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF04004|||143432

JF040047143432

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

personal que para tal efecto designe lo cual deberá comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, a fin de que estar en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse.

Octavo. Una vez que cause firmeza, expídase copia certificada del presente fallo para los usos legales que a la persona con discapacidad convenga.

Notifíquese personalmente. Así, lo resuelve y firma, Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Reyna Nallely Rico Espinoza, secretaria adscrita a este juzgado.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial 8642 de este mismo día. Doy fe.

Japr

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.